Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"P. D., M. c/ F., M. S. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte N° 710/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 447/2013), por haber interpuesto el Dr. G. C. L. a fs. 78/78vta., recurso de

revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 75.-

**I.-** Sostiene que existe un claro error material en la cuantificación de sus honorarios efectuados por la actuaria $4.133,05. Expresa que conforme lo prevé la ley arancelaria en su art. 26, la regulación se debe hacer sobre el monto cautelado.- Entiende que el monto grabado fue la suma reclamada más el porcentaje que añadió el juez, por lo tanto el monto sobre el que debe hacerse el cálculo es $246.749,14, siendo el 2,5% de esa suma $6.168,73.- Manifiesta que solicitó se

traduzca esa suma en JUS, a la fecha de la regulación 22/12/15- y los JUS que resulten se los exprese en pesos a los fines y a la época del pago, pues de tal modo se mantiene incólumne el crédito alimentario de los honorarios, satisfaciendo el objeto y fin de la ley. Insiste que el monto establecido en la providencia no es el correcto.- Cita jurisprudencia de ésta Sala en apoyo de su postura.-

A fs. 80, se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación, elevándose los autos.

**II.-** De las constancias del expediente surge que en la presente medida cautelar el monto que se ordenó embargar fue la suma de $205.549,14 en concepto de

capital más la suma de $41.200 presupuestada provisoriamente para intereses y costas del proceso.

Consta que la medida se trabó el 22 de octubre de 2013 por la suma de $ $246.749,14 –fs. 27-.

Conforme sentencia interlocutoria N° 241/15 de fecha 22/12/15 -fs. 49/51- confirmada por éste Tribunal a fs. 69/70, los honorarios del profesional fueron regulados en porcentuales. El punto 5) fijó los honorarios del profesional en el 2,5% del monto cautelado, con mas IVA si correspondiere, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto por el art. 32 de la Ley XIII N° 4 o en su defecto se aplicará este último.

La regulación en porcentuales se ajustó a lo establecido por el art. 46 último párrafo de la ley arancelaria (En este sentido: STJCH Sentencia N° 138/SCA/16 autos: "Martinez").-

El art. 46 último párrafo de la ley arancelaria expresamente dispone "…En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".-

En forma concordante el art. 6 bis. prevé como contracara la regulación en unidad de medida arancelaria JUS, únicamente para los casos que no sean susceptible de apreciación económica.-

De tal modo que la mixtura que propone el profesional a los fines de la determinación de sus honorarios, es improcedente.

Ahora bien, al efectuar el cálculo matemático que exige la norma se advierte que la suma de $4.133,05 –fs. 75-no es la expresión numérica equivalente al porcentaje indicado a fs. 27.-

Conforme lo señalado, la base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, el que asciende a la suma de $246.749,14 –fs. 27-.-

Así, la expresión numérica del porcentaje de honorarios fijados es la suma de $6.168,72 (2,5% del capital asegurado de $246.749,14).-

Sin perjuicios de ello, toda vez que dicho monto es inferior a 8 JUS = $8.936,56 (valor 1 JUS = $1.117,07 -1/8/17-), se deben fijar los honorarios profesionales en dicho mínimo legal tal como en definitiva lo ha hecho la jueza de grado.-

A mayor abundamiento, señalamos que el precedentecitado por el recurrente no es aplicable al caso de autos, toda vez que en dicho fallo la regulación de honorarios se había realizado en JUS.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del Dr. C. L. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 75.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1º)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. C. L. a fs. 78 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 75.

**2º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17).-

**Fernando NAHUELANCA** — **JUEZ de CAMARA**

**Silvia Noemí ALONSO** — **PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**